

**OFÍCIESE A LA FISCALÍA LOCAL DE RANCAGUA E INSTRUYE LA  
FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES  
SOLICITADOS.**

**RES. EX. N° 12/ ROL D-070-2017.**

**Santiago, 06 ABR 2018**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Hermanos Urcelay Ltda., cuenta con la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante RCA) que autoriza el proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay Hermanos Ltda" (RCA N° 218/2009 de la COREMA de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins) y con la Resolución Exenta N° 4.582/2009, de 22 de diciembre de 2009, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, la SiSS), que fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la industria de Hermanos Urcelay Ltda., (en adelante, "la Res. Ex N° 4582/2009"), determinando en ella los parámetros a monitorear de la descarga, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D. S. N° 90/2000, y la entrega mensual de autocontroles. El Proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay Hermanos Ltda." (en adelante "el proyecto" o "Viña Urcelay" indistintamente), consiste en la construcción y operación de un sistema de tratamiento de residuos líquidos industriales (RILES), generados en el proceso de producción de mostos concentrados, para la elaboración de vinos. Por el interior del predio circula un ramal del Canal Olivar, en el cual se localiza el punto de descarga autorizado en la RCA N° 218/2009, en las coordenadas UTM 6.210.792 N y 326.263 E, HUSO 19 Datum WGS 84. La instalación se encuentra emplazada en la bodega de propiedad de la empresa "Hermanos Urcelay Ltda.", ubicada en la comuna de Olivar, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, específicamente en Huerto Begoña Olivar Bajo. Con fecha 12 de septiembre de 2017, mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL D-070-2017 (en adelante, Res. Ex. N° 1/Rol-D-070-2017), y de

acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, e indistintamente, LO-SMA) se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-070-2017, con la formulación de cargos a Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Ltda., según se indica a continuación: Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35, letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de condiciones, normas y medidas establecidas en Resoluciones de Calificación Ambiental:

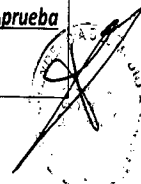
N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas																							
1	<p>Efectuar la descarga de RILes al Canal Olivar, sin informar a la autoridad los reportes de autocontrol exigidos al efecto, desde agosto del año 2014 a agosto del año 2017, según lo indicado en la Tabla N° 4 de la presente resolución, en circunstancias que se constataron descargas en la inspección del año 2015, además de las denuncias presentadas a esta Superintendencia, desde abril de 2013 a julio de 2017.</p>	<p><b>Considerando 3.6.4 RCA 218/2009. Programa de Monitoreo.</b> Se avisará a la Superintendencia de Servicios Sanitarios con 90 días de anticipación, el inicio de la operación del sistema de tratamiento de RILes, de acuerdo al formato de aviso que se encuentra en la página web <a href="http://www.siss.cl">www.siss.cl</a>, de modo que dicho organismo dicte una resolución de monitoreo. El programa de monitoreo de la descarga de RILes tratados queda establecido por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, a través de una Resolución SISS, una vez que el proyecto en evaluación cuente con su RCA favorable. "El punto de descarga al Ramal Canal El Olivar se localiza en las coordenadas UTM 6.210.792 N y 326.263 E, HUSO 19 Datum WGS 84."</p> <p><b>Considerando 3.6.4 RCA 218/2009. Características física-química de los RILes tratados.</b> Según las eficiencias de remoción para cada etapa, el agua tratada cumple con la normativa (D. S. 90/2000), estando sus principales parámetros de acuerdo a las concentraciones señaladas. Además, en el Anexo 5 de la Adenda 1 se adjunta la autorización de la Asociación de Canalistas <u>para descargar en un Ramal del Canal Olivar, la cual cumplirá con el D. S. 90/2000 [...]</u></p>																							
2	<p>Aumentar la producción de mosto proyectada por la RCA, para los periodos de 2014, 2015, 2016 y 2017, según lo indicado en la Tabla N° 1 de la presente resolución.</p>	<p><b>Considerando 3.6.2.3 RCA 218/2009</b> "La relación producción de mosto-utilización de agua está en razón de 1:1, cuya producción proyectada es de 8.000.000 L. La actividad de la bodega se inicia desde marzo hasta fines de mayo, lo que implica una duración de aproximadamente 90 días. Del total de RILes producidos en un año, el 70 % se genera en vendimia, el 20 % durante los meses inmediatos post-vendimia y el 10 % restante en los meses respectivos.</p> <table border="1" data-bbox="550 1532 1011 2055"> <thead> <tr> <th>Mes</th> <th>% Generación de RILes</th> <th>Caudal Promedio Diario (m<sup>3</sup>/día) Escenario 1:1</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Marzo</td> <td rowspan="3">70 %</td> <td rowspan="3">60,0</td> </tr> <tr> <td>Abril</td> </tr> <tr> <td>Mayo</td> </tr> <tr> <td>Junio</td> <td rowspan="3">20 %</td> <td rowspan="3">18,96</td> </tr> <tr> <td>Julio</td> </tr> <tr> <td>Agosto</td> </tr> <tr> <td>Septiembre</td> <td rowspan="5">10 %</td> <td rowspan="5">5,32</td> </tr> <tr> <td>Octubre</td> </tr> <tr> <td>Noviembre</td> </tr> <tr> <td>Diciembre</td> </tr> <tr> <td>Enero</td> </tr> <tr> <td>Febrero</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Mes	% Generación de RILes	Caudal Promedio Diario (m <sup>3</sup> /día) Escenario 1:1	Marzo	70 %	60,0	Abril	Mayo	Junio	20 %	18,96	Julio	Agosto	Septiembre	10 %	5,32	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero		
Mes	% Generación de RILes	Caudal Promedio Diario (m <sup>3</sup> /día) Escenario 1:1																							
Marzo	70 %	60,0																							
Abril																									
Mayo																									
Junio	20 %	18,96																							
Julio																									
Agosto																									
Septiembre	10 %	5,32																							
Octubre																									
Noviembre																									
Diciembre																									
Enero																									
Febrero																									



N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas
3	<p>No realizar el manejo de lodos establecido en la RCA, en cuanto a:</p> <p>i) No realizar el tratamiento de deshidratación desde enero de 2015.</p> <p>ii) No reportar los monitoreos anuales de parámetros para lodos clase A, con el objeto de caracterizarlos química, física y bacteriológicamente, desde el año 2014 a la fecha.</p>	<p><b>3.6.3.3 Etapa de tratamiento secundario.</b> [...] "Los productos del sistema son lodos con 3% de contenido de sólidos y RIL tratado, los que son enviados a un sistema de deshidratado de bolsas y el RIL ingresa a la etapa de tratamiento biológico."</p> <p><b>Deshidratación de lodos.</b> Los lodos producidos en las etapas de sedimentación primaria, oxidación intensiva y filtración final, se acumulan en un estanque de HDPE de espesor 20 mm y capacidad de 1.300 L, desde el cual son impulsados al sector de deshidratado, consistente en almacenamiento en bolsas de polipropileno no tejido, colgadas sobre una estructura de acero al interior del galpón del sistema de tratamiento; por lo tanto, no existe opción de mojado por lluvia. Bajo esta estructura se construye una pileta que tiene la función de contener los líquidos obtenidos del proceso de deshidratación. Desde este lugar, los líquidos son retornados al estanque de equalización.</p> <p><b>3.6.4. Programa de Monitoreo</b> "los lodos son caracterizados física, química y bacteriológicamente una vez al año, para garantizar que no sean peligrosos, dado que el destino final es un centro de manejo de residuos, o un mono relleno o vertedero que cuente con las autorizaciones correspondientes para recibir este tipo de residuo.</p> <p>Los parámetros a controlar son todos los exigidos para los lodos Clase A destinados a agricultura, según lo establecido en el Reglamento de Lodos no peligrosos en plantas de tratamiento de aguas, considerando criterios sanitarios, contenido de metales pesados y criterios ecotoxicológicos.</p> <p>Las muestras se toman desde el sector de acopio por un laboratorio acreditado, quien efectúa los análisis mencionados. El porcentaje de humedad es inferior a 70%. Los resultados del análisis son registrados en cuaderno y enviados a la autoridad sanitaria de la Región de O'Higgins."</p>

2. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35, letra b), de la LO-SMA, en cuanto modificación de proyecto para la cual la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas que se consideran infringidas
4	<p>Modificación de la Planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice, consistente en:</p> <p>(i) Construcción y operación de una línea de tratamiento de RILes nueva;</p> <p>(ii) Sistema de descarga de efluentes de la Planta para riego;</p>	<p><b>Ley N° 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente</b> <b>Artículo 8°:</b> "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley." <b>Artículo 10:</b> "Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: [...] o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos".</p> <p><b>D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental</b> <b>Artículo 2, letra g.1, g.3 y g.4:</b></p>



N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas que se consideran infringidas
		<p>g) <i>Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:</i>  <i>g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;</i>  <i>[...]”</i></p> <p><b>Artículo 3, letra o.7.2:</b>  <i>“Artículo 3: Tipos de proyectos o actividades.</i>  <i>Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:</i>  <i>[...]</i>  <i>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.</i>  <i>Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:</i>  <i>(...) o.7 Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:</i>  <i>[...] o.7.2 Que sus <u>efluentes se usen para el riego</u>, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;”</i></p>

3. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35, letra e), de la LO-SMA, por el incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley.

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas que se consideran infringidas
5	<p>No actualizar la información asociada a la RCA del proyecto en el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental destinado al efecto, a la fecha.</p>	<p><b>Decreto Supremo N° 31/2012. Aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones.</b></p> <p><b>Artículo 7.</b>  <i>Conformación del Sistema. El Sistema comprende la información remitida por los sujetos obligados, y la recopilada y generada por la Superintendencia. La Superintendencia para efectos de conformar el Sistema deberá incorporar y sistematizar la información proporcionada por los sujetos obligados, como aquella generada y recopilada por ella, de acuerdo a lo dispuesto en el siguiente párrafo.</i></p> <p><b>Artículo 8.</b>  <i>Información remitida a la Superintendencia. Los sujetos obligados deberán proporcionar a la Superintendencia los siguientes antecedentes, informaciones y datos, según corresponda:</i></p> <p><i>a) las Resoluciones de Calificación Ambiental dictadas y que se dicten, incluidos todos sus antecedentes y las modificaciones y aclaraciones de que sean objeto. Asimismo, los pronunciamientos que recaigan sobre la pertinencia de ingreso</i></p>



N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas que se consideran infringidas
		<p>al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y la totalidad de sus antecedentes [].</p> <p><b>Artículo 10.</b> Obligación de remitir información. Los sujetos obligados, según corresponda, deberán remitir a la Superintendencia la información mencionada en el artículo 8 del presente Reglamento, en conformidad a los plazos, forma y modo fijados mediante instrucciones de carácter general de la Superintendencia que privilegiarán los medios electrónicos, o en los instrumentos de carácter ambiental que los regulan, según la información de que se trate. En el evento que la Superintendencia no disponga por instrucción un plazo para remitir la información señalada en el artículo 8 del presente Reglamento, así como tampoco lo hagan los instrumentos dentro del plazo de veinte días hábiles contados desde que sea dictado el respectivo acto administrativo o se haya realizado la respectiva acción de fiscalización, medición, muestreo o análisis, según corresponda.</p> <p><b>Resolución Exenta N° 1518/2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Exenta N° 574/2012.</b></p> <p>Artículo Primero. Información requerida.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Nombre o razón social del titular;</li> <li>b. RUT del titular</li> <li>c. Domicilio del titular</li> <li>d. Número de teléfono del titular</li> <li>e. Nombre representante legal del titular</li> <li>f. Domicilio representante legal del titular</li> <li>g. Correo electrónico del titular o su representante legal</li> <li>h. Número de teléfono del representante legal</li> <li>i. Respecto de cada RCA, señalar: i) individualización de la RCA con el número y año de su resolución exenta; ii) la vía de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental utilizada iii) la autoridad administrativa que la dictó; iv) la o las regiones y comunas de emplazamiento del proyecto o actividad; v) localización geográfica en sistema de coordenadas UTM en Datum WGS 84; vi) Tipología del proyecto o actividad; vii) objetivo del proyecto o actividad;</li> <li>j. Respecto del estado o fase de ejecución del proyecto que cuenta con RCA indicar si está: i) no iniciada la fase de construcción; ii) iniciada la fase de construcción; iii) en fase de operación; iv) iniciada la fase de cierre o abandono; v) cerrada o abandonada; señalando el mes y año en que se inició la fase en que se encuentra.</li> </ol>

4. Asimismo, la Res. Ex. N° 1/Rol-D-070-2017, consideró para efectos de la formulación de cargos, antecedentes asociados a denuncias por descargas sin el debido tratamiento de RILes, emanados de la Planta, entre ellas: Denuncia de don Felipe Avendaño Pérez, Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante "Seremi del Medio Ambiente de la VI Región"), derivada a esta Superintendencia a través del ORD. N° 1/2013 de fecha 08 de julio de 2013, consistente en un requerimiento efectuado por el Directorio de la Comunidad de Aguas del Canal Copequen (en adelante "la Comunidad"), en el que solicita conocer los procedimientos de fiscalización asociados al funcionamiento de la Planta de Tratamiento de RILes de "Viña Urcelay".

acompañando una serie de denuncias presentadas por la misma Comunidad en el periodo de 2010 a 2012, ante la autoridad ambiental de la época.

4.2. Denuncia de don Felipe Avendaño Pérez, Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante "Seremi del Medio Ambiente de la VI Región"), derivada a esta Superintendencia a través del ORD. N° 1/2013 de fecha 08 de julio de 2013, consistente en un requerimiento efectuado por el Directorio de la Comunidad de Aguas del Canal Copequen (en adelante "la Comunidad"), en el que solicita conocer los procedimientos de fiscalización asociados al funcionamiento de la Planta de Tratamiento de RILES de "Viña Urcelay", acompañando una serie de denuncias presentadas por la misma Comunidad en el periodo de 2010 a 2012, ante la autoridad ambiental de la época. Denuncia de don Felipe Avendaño Pérez, Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante "Seremi del Medio Ambiente de la VI Región"), derivada a esta Superintendencia a través del ORD. N° 1/2013 de fecha 08 de julio de 2013, consistente en un requerimiento efectuado por el Directorio de la Comunidad de Aguas del Canal Copequen (en adelante "la Comunidad"), en el que solicita conocer los procedimientos de fiscalización asociados al funcionamiento de la Planta de Tratamiento de RILES de "Viña Urcelay", acompañando una serie de denuncias presentadas por la misma Comunidad en el periodo de 2010 a 2012, ante la autoridad ambiental de la época.

En dicho requerimiento, el Directorio de la Comunidad señala que desde el año 2008, aproximadamente, el Canal Copequen recibiría RILES sin tratar, descendientes del ramal del Canal Olivar en el que "Urcelay Ltda.", realiza descargas de RILES provenientes de la planta de tratamiento del proyecto, generalmente en horarios nocturnos. Agregan que en el 2010 denunciaron a esta empresa ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, la que realizó una fiscalización en la planta denunciada, constatando que dicha planta no cumplía con las exigencias establecidas en el DS N° 90, cursando multas por esta circunstancia. Por último, a través de la presentación de 08 de julio de 2013, la comunidad acompañó fotografías que darían cuenta del secado de árboles y praderas, que se habría por haber sido regados con las aguas del Canal Copequen que estarían siendo contaminadas por el contacto que tendrían con las aguas provenientes del Canal Olivar.

4.3. Denuncia derivada a esta Superintendencia con fecha 02 de abril de 2014, por doña Giovanna Amaya Peña, Seremi del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, a través del ORD. N° 19/2014 de 28 de marzo de 2014, en el que el Directorio de la Comunidad de Aguas Canal Copequen, señala que nuevamente se están realizando descargas de RILES sin tratar, de color morado y aspecto espumoso, al Canal Olivar por parte de la empresa "Urcelay Ltda.", señalando además que lo estarían haciendo en pleno periodo de molienda de uva. Para demostrar lo anterior acompañan fotografías en las que se aprecian las aguas del Canal Copequen contaminadas con RILES.

4.4. Denuncia de la Comunidad de Aguas de Copequen, derivada a esta Superintendencia con fecha 06 de mayo de 2015, mediante el Ord. N° 10 de fecha 05 de mayo de 2015, en la que señalan que el Canal Copequen estaría siendo contaminado nuevamente desde comienzos del mes de abril de 2015, por RILES no tratados provenientes de las descargas efectuadas por la empresa "Viña Urcelay Ltda.", en el Canal Olivar. Asimismo, acompañan fotografías, precisando que éstas no ilustrarían con claridad la contaminación de los RILES, debido a que las descargas se estarían realizando en temporada de riego y los Canales aún tenían bastante agua.



4.5. Denuncia de la Comunidad de Aguas de Copequen, derivada a esta Superintendencia con fecha 14 de julio de 2017, mediante el Ord. N° 02 de fecha 13 de julio de 2017, en la que reiteran los hechos denunciados anteriormente, señalando que "Viña Urcelay Ltda.", debió haber efectuado mejoras a la Planta de Tratamiento de RILes, además de ejecutar un Plan de Contingencia comprometido por la empresa con la SISS en el año 2012, con el fin de que no se realizaran descargas de RILes sin que estos recibieran previamente un tratamiento, a un canal de regadío, Plan que a la fecha no se habría implementado, debido a que en la actualidad seguirían descargando RILes sin tratar durante las noches y contaminando con ello el Canal Copequen que cruza toda la comuna de Coinco. Asimismo, agregan que al verse afectados por la contaminación, los agricultores de la comuna habrían efectuado recientemente nuevas denuncias a otros organismos del Estado, a saber, las formuladas ante la Fiscalía Local de Rancagua con fecha 15 de mayo de 2017 (N° de parte 128) y 23 de junio de 2017 (N° de parte 170), ambas por contaminación ambiental.

5. En razón de lo anterior, el **Resuelvo III** de la **Res. Ex. N° 1/Rol-D-070-2017** otorgó el carácter de interesado, a la Comunidad de Aguas Canal Copequen, RUT N° 72.290.400-1, domiciliada en La Isla N° 40, Copequen, comuna de Coinco, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

6. Con fecha 19 de octubre de 2017, Hermanos Urcelay Ltda., presentó Programa de Cumplimiento (en adelante, e indistintamente PDC) en el marco del presente procedimiento sancionatorio.

7. Con fecha 31 de enero de 2018, representantes de la Comunidad de Aguas del Canal Copequen concurren en su calidad de interesados hasta las oficinas de esta Superintendencia ubicadas en la ciudad de Santiago, a fin de exponer dudas y observaciones respecto al presente procedimiento sancionatorio, entre las cuales, proporcionaron a la Fiscal Instructora del mismo, el número de RUC 1700584063-8 correspondiente a la carpeta de investigación seguida por la Fiscalía Local de Rancagua en contra de Hermanos Urcelay Ltda.

8. Con fecha 19 de enero de 2018, mediante Res. Ex. N° 9/Rol D-070-2017, esta Superintendencia rechazó el Programa de Cumplimiento presentado por Hermanos Urcelay Ltda., y levantó la suspensión decretada en el **Resuelvo VI** de la Res. Ex. N° 1/Rol D-070-2017. Esta Resolución fue notificada por Carta Certificada, cuyo número de envío en el sistema de Seguimiento línea de Correos de Chile es el 1180667231081.

9. Con fecha 08 de febrero de 2018, Francisco de la Vega Giglio, actuando en representación de Hermanos Urcelay Ltda., presentó Descargos, en el presente procedimiento, solicitando se otorgaran medidas probatorias, y acompañando documentos en formato digital.

10. Con fecha 26 de marzo de 2018, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 10/Rol D-070-2017, a través de la cual, entre otras cosas, resolvió *oficiar a la Fiscalía Local de Rancagua, para que remita a esta Superintendencia los antecedentes que conforman la carpeta de investigación penal RUC N° 1700584063-8, seguida en contra de Hermanos Urcelay Ltda., en atención a los hechos señalados por la Comunidad de Aguas del Canal Copequen, en el punto N° 4 de su denuncia presentada con fecha 14 de julio de 2017 ante esta Superintendencia, por corresponder a antecedentes que sean de*



utilidad para resolver el presente procedimiento sancionatorio, toda vez que tienen relación directa con la unidad fiscalizable, objeto del mismo.

11. De esta forma y para efectos del dictamen que corresponde elaborar, de acuerdo al artículo 53 de la LO-SMA, así como para determinar con mayor precisión la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, se estima necesario solicitar a la Fiscalía Local de Rancagua la información referida en el párrafo precedente.

1. Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio del presente procedimiento puede ser accedido a través del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental en el siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1615>;

**RESUELVO:**

I. **SOLICITAR A LA FISCALÍA LOCAL DE RANCAGUA**, para que remita, si correspondiera, a esta Superintendencia, los antecedentes que conforman la carpeta de investigación penal RUC N° 1700584063-8, seguida en contra de Hermanos Urcelay Ltda., en atención a los hechos señalados por la Comunidad de Aguas del Canal Copequen, en el punto N° 4 de su denuncia presentada con fecha 14 de julio de 2017 ante esta Superintendencia, por corresponder a antecedentes que sean de utilidad para resolver el presente procedimiento sancionatorio, toda vez que tienen relación directa con la unidad fiscalizable, objeto del mismo.

II. **NOTIFICAR** por los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Sergio Moya Domke, Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Rancagua, domiciliado en AV. Libertador General Bernardo O'Higgins N° 710, a Francisco de la vega Giglio, José Miguel Goycoolea González y Juan Pablo Oviedo Stegman, todos domiciliados en Avenida Nueva Tajamar N° 481, Torre Norte, oficina 2104, comuna de Las Condes, Santiago, y a la Comunidad de Aguas Canal Copequen domiciliada en La Isla N° 40, Copequen, comuna de Coinco, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.



Fiscal Instructora de Procedimientos Sancionatorios  
Superintendencia del Medio Ambiente.

**Notificación:**

- Sergio Moya Domke, Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Rancagua, domiciliado en AV. Libertador General Bernardo O'Higgins N° 710.
- Francisco de la vega Giglio, José Miguel Goycoolea González y Juan Pablo Oviedo Stegman, todos domiciliados en Avenida Nueva Tajamar N° 481, Torre Norte, oficina 2104, comuna de Las Condes, Santiago.
- Comunidad de Aguas Canal Copequen domiciliada en La Isla N° 40, Copequen, comuna de Coinco, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

**C.C.**

- Santiago Pinedo, Jefe de la Oficina Regional de O'Higgins, domiciliado en Freire 821, Rancagua.

D-070-2017.